

Se ha entendido que el término *ataques* comprende los que se perpetren contra la integridad física o la libertad de las personas protegidas en este delito. En el supuesto de homicidio o peligro grave para la integridad de las víctimas sería de aplicación el art. 609 del mismo Código Penal, dada la condición de *personas protegidas* de los sujetos pasivos del ataque, teniendo en cuenta que la pena allí prevista se impone *sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos*.

Por otra parte, otras conductas previstas en el art. 9 de la citada Convención de 1994, como la tentativa (ap. d), la complicidad o los actos de organización o dación de órdenes a terceros para la comisión de tal ataque (ap. e), quedan suficientemente incriminados por la aplicación de la parte general del Código Penal que regula la participación a título de autor (por medio de otro, por inducción o cooperación necesaria) o de cómplice (arts. 28 y 29) y la tentativa (art. 16).

Finalmente, el vigente nro. 7 del art. 612 pasa a ser en la propuesta, con idéntica redacción, el nro. 11 del precepto modificado.

Artículo 613.— La modificación de mayor envergadura que se propone en este artículo consiste en la nueva redacción de su nro. 1 para recoger, al lado de las conductas que implicaban violaciones del Convenio de La Haya de 1954 sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y del art. 53, Protocolo I Adicional de 1977, la protección penal establecida en el Segundo Protocolo de la citada Convención de La Haya, adoptado el 26 de marzo de 1999 y, como ya se ha dicho, ratificado por España el 6 de julio de 2001. La protección reforzada que se determina en ese Protocolo se refleja al incriminar nuevas conductas en los aps. a), b) y c) de la norma propuesta.

El fundamento convencional de la modificación hay que buscarlo en los arts. 10 a 14 y, particularmente, 15 del citado Segundo Protocolo de 1999, que establece la obligación de cada Estado Parte de tipificar como delitos las infracciones indicadas y sancionarlas con penas adecuadas. Norma que viene a completar la obligación dimanante del art. 28, Convenio de La Haya de 1954 y art. 85, 4, d), Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra.

Como consecuencia de esta propuesta se altera la numeración del art. 613, de forma que los aps. a), b), c), d) y e) pasan a ser numerados como 1 (de nueva redacción y dividido en los subaps. a), b) y c), 2, 4, 5 y 6 respectivamente. Se incorpora un nuevo apartado con el nro. 3 y el vigente nro. 2 pasa a ser numerado como 7.

El nuevo nro. 3 que se propone castiga como delito al que: *3. Requisare indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado o capturare o destruyere buque mercante o aeronave comercial con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa*. Se trata de un precepto tomado del art. 74, Código Penal Militar, norma que se aplica exclusivamente a militares, por lo que resulta necesario incriminar estas conductas con carácter

general para evitar una laguna legal, puesto que estas acciones pueden tener como sujeto activo a quien no tenga la condición de militar. El fundamento convencional de este crimen se puede encontrar en el art. 52, Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y en el Reglamento Anexo sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra (Requisas), así como en el art. XI de la Convención de La Haya de 1907 sobre ciertas restricciones en cuanto al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

Artículo 614.— La única modificación que se propone en este artículo, calificado como tipo general o residual con la estructura propia de una ley penal en blanco, consiste en la adición de la expresión *o regulación de medios o métodos de combate*. El fundamento reside en la conveniencia de incriminar determinadas infracciones no tipificadas en el art. 610, que supongan violaciones de los convenios internacionales que regulan esta materia, como las ya citadas Convención de 1972 sobre armas bacteriológicas, la Convención de 1993 sobre armas químicas, o la Convención de 1997 sobre minas antipersonal. Sin descartar otras infracciones (distintas del empleo de ciertas armas) de la Convención de 1980 sobre armas convencionales de efectos excesivos o indiscriminados, con sus cuatro Protocolos y el Protocolo enmendado de 1996, o violaciones (distintas del empleo) del Convenio de 1976 sobre técnicas de modificación ambiental, todos ellos ratificados por España. En estos supuestos la redacción vigente difícilmente abarca estas infracciones al referirse a los tratados internacionales sobre la conducción de las hostilidades.

Capítulo IV

Disposiciones comunes

Artículo 615.— Las modificaciones que se proponen son de simple mejora de redacción, sustituyendo la palabra *ejecución* por el término *comisión*, de mayor significado jurídico-penal y cambiando la frase final *a la que correspondería a los mismos*, por la que ahora se hace figurar en la propuesta: *a la del delito correspondiente*.

Artículo 616.— No se considera necesario proponer modificación alguna a este artículo.

Artículo 616 bis.— Se trata de una disposición que incorpora a nuestro Código Penal el contenido del art. 28, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se entiende que no resulta suficiente la regulación de la *comisión por omisión* del art. 11, CPen., al establecer determinados requisitos (como el juicio de equivalencia) que limitan su aplicación en la práctica. Por otra parte, el fundamento del deber jurídico de actuar por parte del superior se encuentra en los arts. 86 y 87, Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por España.

El texto sigue el art. 28 del Estatuto, integrando sus dos números en un único tipo criminal. En orden a la penalidad, el jefe militar o superior será castigado con la pena establecida para los autores en los casos de omisión dolosa y con la pena inferior en dos grados si concurriere imprudencia grave.

Es de destacar que el precepto se refiere exclusivamente a los crímenes previstos en el capítulo anterior, es decir a los “Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”. Pero resultaría necesario dar al artículo una redacción más general si se decide tipificar en el Código Penal otros crímenes internacionales como los *delitos de lesa humanidad* previstos también en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Artículo 616 ter.— El precepto que se propone incorpora a nuestro Código Penal, exclusivamente para los *Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado* (arts. 608 a 614), el contenido del art. 33 (*Órdenes superiores y disposiciones legales*) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Se trata de una norma limitativa y especial relacionada con la aplicabilidad del error de prohibición regulado en el art. 14, ap. 3 del Código Penal y, de forma más remota, con la circunstancia eximente de cumplimiento de un deber, prevista en el nro. 7 del art. 20 del mismo Código Penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el nro. 3 del citado art. 33, Estatuto de Roma esta norma no resulta aplicable a los crímenes de *genocidio y crímenes de lesa humanidad*.

II. PROPUESTA DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Exposición de Motivos

Una de las innovaciones que incorporó el Código Penal, aprobado por ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fue la tipificación como delitos de las infracciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, de sus dos Protocolos Adicionales de 1977, que protegen a las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional, de los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, del Convenio de La Haya de 1954 sobre protección de los bienes culturales, y de otras normas convencionales de derecho internacional humanitario. Se arbitró así una completa protección penal de las víctimas de la guerra, hasta entonces exclusivamente residenciada en las leyes penales militares, que se concretó en los arts. 608 a 614, CPen., que integran el capítulo III (“Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”) encuadrado sistemáticamente en el título XXIV (“Delitos contra la comunidad internacional”) del libro II (“Delitos y sus penas”).

Desde entonces, la evolución de las normas internacionales y de la legislación nacional ha alcanzado importantes progresos tanto en el campo de la protección de las personas y bienes afectados por los conflictos armados o en el de la regulación o prohibición de determinados medios o métodos de combate, como en la exigencia de una responsabilidad penal individual con el fin de acabar con la impunidad y prevenir la comisión de futuros crímenes de guerra.

Así constituyó un paso decisivo la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, ratificado por España el 24 de octubre de 2000, autorizada por ley orgánica 6/2000, de 4 de octubre. La trascendencia de esta norma penal internacional y el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte respecto de las jurisdicciones nacionales, aconseja ajustar la legislación penal interna a sus disposiciones, en particular evitando discrepancias con las descripciones típicas de los crímenes de guerra, que definen la competencia *rationae materiae* de la Corte según el art. 8 del Estatuto, y con la regulación de los principios generales del derecho penal que integran la Parte III del mismo Estatuto.

Asimismo otros convenios internacionales, ratificados por España, establecen la obligación para los Estados Parte de tipificar como delitos y sancionar con penas adecuadas, las infracciones de sus preceptos como sistema de aplicación previsto en la propia norma. Así, se deduce este deber estatal de la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, de la Convención de 13 de enero de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, de la Convención de 9 de diciembre de 1994 sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de la Convención de 18 de septiembre de 1997 sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, así como del Protocolo Segundo de 26 de marzo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 sobre Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.

Todos estos instrumentos internacionales han sido ratificados por España y a ellos habría que sumar el Protocolo facultativo, adoptado el 25 de mayo de 2000, Convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.

Abunda también en la conveniencia de modificar la incriminación vigente de los *Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, la necesidad de incluir algunos tipos penales que provienen de infracciones de los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907, así como del Reglamento anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, ratificados por España.

En definitiva, se trata de adecuar el Código Penal a los actuales desarrollos convencionales que vienen a perfeccionar diversas reglas de protección de las víctimas de los conflictos armados contenidas en tratados de derecho internacional humanitario de los que España es parte, incorporándolas al ordenamiento penal español para reducir al máximo la impunidad de aquellas conductas que atacan bienes jurídicos fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 1.— Modificación del capítulo III “Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”, del título XXIV del libro II del Código Penal.

1. El actual ap. 6 del art. 608, CPen., pasa a ser el ap. 7 de dicho artículo y se incorpora un nuevo ap. 6 con la siguiente redacción:

“El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994”.

2. Se da nueva redacción al art. 610, CPen., que será la siguiente:

“El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

”Con la misma pena será castigado el que desarrolle, produzca, almacene, adquiera, conserve, transfiera o no destruya armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, armas químicas o minas antipersonal”.

3. Se modifican los aps. 4 y 5 del art. 611, CPen. y se incorpora un nuevo ap. 8, con la siguiente redacción:

“4. Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga o confine ilegalmente a cualquier persona protegida o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la Parte adversa”.

“5. Traslade y asiente, directa o indirectamente, en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente”.

“8. Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la Parte adversa”.

4. Se modifican los aps. 1, 2 y 3 del art. 612, CPen. y se incorporan unos nuevos aps. 4, 5, 9 y 10, con la siguiente redacción:

“1º. Virole a sabiendas la protección debida a hospitales, instalaciones, material, unidades y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de

internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados”.

“2º. Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica, o de las sociedades de socorro o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional”.

“3º. Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre el alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los tratados internacionales en los que España fuere Parte y, en particular, reclute o aliste obligatoriamente a menores de 18 años o los utilice para participar directamente en las hostilidades”.

“4º. Cometa contra cualquier persona protegida actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual o atentado a su pudor, que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”.

“5º. Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar, del mismo modo, los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra”.

“9º. Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la Parte adversa”.

“10. Dirija intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades, residencias privadas o vehículos de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, o les amenazare con tales ataques para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto”.

5. Los actuales aps. 4, 5, 6 y 7 del art. 612 pasan a ser, respectivamente, los aps. 6, 7, 8 y 11 de dicho artículo.

6. Los actuales aps. a), b), c), d) y e) del art. 613, CPen. pasan a ser, respectivamente, los aps. 1, 2, 4, 5 y 6 de dicho artículo, el actual ap. 2 pasa a ser el ap. 7 del mismo precepto y se da nueva redacción al ap. 1, que será la siguiente:

“1. Realice u ordene realizar:

”a) Ataques, represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto, claramente reconocidos, que constituyan el patrimonio cultural

o espiritual de los pueblos, y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales bajo protección reforzada, causando como consecuencia extensas destrucciones, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

”b) La apropiación a gran escala, robo, saqueo, utilización indebida o actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos del ap. a) del presente artículo.

”c) La utilización de los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares”.

7. Se añade un nuevo párrafo al art. 613, que pasa a ser el 3, con la siguiente redacción:

“3. Requite indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado, o capture o destruya buque o aeronave no militares con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa”.

8. Se da nueva redacción al art. 614, CPen., que será la siguiente:

“El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, regulación de medios y métodos de combate, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato debido a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

Art. 2.— Modificación del Capítulo IV “Disposiciones comunes”, del Título XXIV del Libro II del Código Penal.

1. Se da nueva redacción al art. 615, CPen., que será la siguiente:

“La provocación, la conspiración y la proposición para la comisión de los delitos previstos en este título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente”.

2. Se añade al Capítulo IV “Disposiciones comunes” un nuevo art. 616 bis, con la siguiente redacción:

“El jefe militar o quien actúe efectivamente como tal jefe militar, así como el superior que ejerciere una autoridad similar sobre sus subordinados, será responsable por los crímenes previstos en el capítulo anterior, que hubieran sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

”a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos y

”b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

”En estos supuestos el jefe militar o superior responsable será castigado con la pena establecida para los autores en el capítulo anterior, salvo que concurriere imprudencia grave, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en uno o dos grados”.

3. Se añade al Capítulo IV “Disposiciones comunes” un nuevo art. 616 ter, con la siguiente redacción:

“El que hubiere ejecutado una acción u omisión constitutiva de un delito previsto en el capítulo anterior en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal, a menos que concurren las tres condiciones siguientes:

”1. Que estuviere obligado por ley a obedecer las órdenes emitidas por la autoridad o superior de que se trate,

”2. Que no supiere que la orden era ilícita, y

”3. Que la orden no fuera manifiestamente ilícita”.

Art. 3.— Modificación del Capítulo I “De las causas que extinguen la responsabilidad criminal”, del Título VII del Libro I del Código Penal.

1. Se da nueva redacción al ap. 4 del art. 131, CPen., que será la siguiente:

“4. El delito de genocidio, así como los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el Capítulo III del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el art. 614, no prescribirán en ningún caso”.

2. Se da nueva redacción al ap. 2 del art. 133, CPen., que será la siguiente:

“2. Las penas impuestas por el delito de genocidio o por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el Capítulo III del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el art. 614, no prescribirán en ningún caso”.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

ANEXO

Presentación comparativa del articulado vigente del Código Penal español y de los preceptos cuya modificación se propone

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
Libro I	Libro I
Título VII	Título VII
De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos	De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos
Capítulo I	Capítulo I
De las causas que extinguen la responsabilidad criminal	De las causas que extinguen la responsabilidad criminal
Art. 131	Art. 131
1. Los delitos prescriben:	1. Los delitos prescriben:
A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.	A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.	A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de seis años y menos de diez, o prisión por más de cinco y menos de diez años.	A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de seis años y menos de diez, o prisión por más de cinco y menos de diez años.
A los cinco, los restantes delitos graves.	A los cinco, los restantes delitos graves.
A los tres, los delitos menos graves.	A los tres, los delitos menos graves.
Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.	Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.
2. Las faltas prescriben a los seis meses.	2. Las faltas prescriben a los seis meses.
3. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.	3. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.
4. El delito de genocidio no prescribirá en ningún caso.	4. El delito de genocidio, <i>así como los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el Capítulo III del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el art. 614</i> , no prescribirán en ningún caso.
Art. 133	Art. 133
1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:	1. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:
A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años.	A los veinticinco años, las de prisión de quince o más años.
A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince.	A los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince.

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p>A los quince, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.</p> <p>A los diez, las restantes penas graves.</p> <p>A los cinco, las penas menos graves.</p> <p>Al año, las penas leves.</p> <p>2. Las penas impuestas por delito de genocidio no prescribirán en ningún caso.</p>	<p>A los quince, las de inhabilitación por más de seis y menos de diez años y las de prisión por más de cinco y menos de diez años.</p> <p>A los diez, las restantes penas graves.</p> <p>A los cinco, las penas menos graves.</p> <p>Al año, las penas leves.</p> <p>2. Las penas impuestas por el delito de genocidio <i>o por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, previstos en el Capítulo III del Título XXIV del Libro II de este Código, salvo los castigados en el art. 614</i>, no prescribirán en ningún caso.</p>
Título XXIV	Título XXIV
Delitos contra la comunidad internacional	Delitos contra la comunidad internacional
Capítulo III	Capítulo III
De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado Art. 608	De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado Art. 608
<p>A los efectos de este capítulo, se entenderá por personas protegidas:</p> <p>1º) Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>2º) Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>3º) La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>4º) Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>5º) Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 de julio de 1899.</p> <p>6º) Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.</p>	<p>A los efectos de este capítulo, se entenderá por personas protegidas:</p> <p>1º) Los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>2º) Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>3º) La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>4º) Las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.</p> <p>5º) Los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 de julio de 1899.</p> <p>6º) <i>El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994.</i></p> <p>7º) Cualquier otra que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, o de cualesquiera otros Tratados internacionales en los que España fuere parte.</p>

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p>Art. 609 El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.</p>	<p>Art. 609 El que, con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años, sin perjuicio de la pena que pueda corresponder por los resultados lesivos producidos.</p>
<p>Art. 610 El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.</p>	<p>Art. 610 El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, <i>u ordene no dar cuartel</i>, será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.</p>
<p><i>Con la misma pena será castigado el que desarrolle, produzca, almacene, adquiera, conserve, transfiera o no destruya armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, armas químicas o minas antipersonal.</i></p>	<p><i>Con la misma pena será castigado el que desarrolle, produzca, almacene, adquiera, conserve, transfiera o no destruya armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, armas químicas o minas antipersonal.</i></p>
<p>Art. 611 Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 1º) Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla. 2º) Destruya o dañe, violando las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.</p>	<p>Art. 611 Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: 1º) Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla. 2º) Destruya o dañe, violando las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.</p>

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p>3º) Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.</p> <p>4º) Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida.</p> <p>5º) Traslade y asiente en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.</p> <p>6º) Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.</p> <p>7º) Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.</p>	<p>3º) Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las Fuerzas Armadas de la Parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.</p> <p>4º) Deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga o <i>confine</i> ilegalmente a cualquier persona protegida <i>o la utilice para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de los ataques de la Parte adversa.</i></p> <p>5º) Traslade y asiente, <i>directa o indirectamente</i>, en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente.</p> <p>6º) Realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.</p> <p>7º) Impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.</p> <p>8º) <i>Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.</i></p>
<p>Art. 612</p> <p>Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:</p> <p>1º) Viole a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.</p> <p>2º) Ejercer violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro.</p>	<p>Art. 612</p> <p>Será castigado con la pena de prisión de tres a siete años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:</p> <p>1º) Viole a sabiendas la protección debida a <i>hospitales, instalaciones, material</i>, unidades y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas, lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados.</p> <p>2º) Ejercer violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica, o de las sociedades de socorro <i>o contra el personal habilitado para usar los signos o señales distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional.</i></p>

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p>3º) Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.</p>	<p>3º) Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte y, <i>en particular, reclute o aliste obligatoriamente a menores de 18 años o los utilice para participar activamente en las hostilidades.</i></p>
<p>4º) Use indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.</p>	<p>4º) <i>Cometa contra cualquier persona protegida actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual o atentado a su pudor, que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.</i></p>
<p>5º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.</p>	<p>5º) <i>Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar del mismo modo los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra.</i></p>
<p>6º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.</p>	<p>6º) Use indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.</p>
<p>7º) Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, naufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.</p>	<p>7º) Utilice indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte.</p>

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p>Art. 613</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado:</p> <p>a) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.</p> <p>b) Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.</p>	<p>8º) Utilice indebidamente o de modo péfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia Protectora o su sustituto, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta.</p> <p>9º) <i>Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la Parte adversa.</i></p> <p>10) <i>Dirija intencionadamente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades, residencias privadas o vehículos de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, o les amenazare con tales ataques para obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.</i></p> <p>11) Despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.</p> <p>Art. 613</p> <p>Será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años el que, con ocasión de un conflicto armado:</p> <p><i>1. Realice u ordene realizar:</i></p> <p>a) <i>Ataques, represalias o actos de hostilidad contra bienes culturales o lugares de culto, claramente reconocidos, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o bienes culturales bajo protección reforzada, causando como consecuencia extensas destrucciones, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.</i></p> <p>b) <i>La apropiación a gran escala, robo, saqueo, utilización indebida o actos de vandalismo contra los bienes culturales protegidos del ap. a) del presente artículo.</i></p>

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p>c) Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas.</p> <p>d) Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo. e) Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.</p> <p>2. En el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado.</p>	<p><i>c) La utilización de los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.</i></p> <p>2. Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario.</p> <p><i>3. Requite indebida o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado, o capture o destruya buque o aeronave no militares con infracción de las normas sobre el derecho de captura o presa.</i></p> <p>4. Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la Parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus Fuerzas Armadas.</p> <p>5. Ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo.</p> <p>6. Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.</p>

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p>Art. 614 El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p>	<p>7. En el caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, o en los supuestos de extrema gravedad, se podrá imponer la pena superior en grado. Art. 614 El que, con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de las hostilidades, <i>regulación de los medios y métodos de combate</i>, protección de los heridos, enfermos y náufragos, trato <i>debido</i> a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.</p>
<p>Capítulo IV</p>	<p>Capítulo IV</p>
<p>Disposiciones comunes</p>	<p>Disposiciones comunes</p>
<p>Art. 615 La provocación, la conspiración y la proposición para la ejecución de los delitos previstos en este título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que correspondería a los mismos.</p>	<p>Art. 615 La provocación, la conspiración y la proposición para la <i>comisión</i> de los delitos previstos en este título, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados <i>a la del delito correspondiente</i>.</p>
<p>Art. 616 En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los jueces o Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.</p>	<p>Art. 616 En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en este título y en el anterior por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años; si fuese un particular, los jueces o Tribunales podrán imponerle la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años.</p>
<p>Art. 616 bis <i>El jefe militar o quien actúe efectivamente como tal jefe militar, así como el superior que ejerciere una autoridad similar sobre sus subordinados, será responsable por los crímenes previstos en el capítulo anterior, que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:</i> <i>a. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos y</i></p>	

Código Penal común	Borrador reforma Código Penal
<p><i>b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</i></p> <p><i>En estos supuestos el jefe militar o superior responsable será castigado con la pena establecida para los autores en el capítulo anterior, salvo que concurriere imprudencia grave, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.</i></p> <p>Art. 616 ter</p> <p><i>El que hubiere ejecutado una acción u omisión constitutiva de un delito previsto en el capítulo anterior en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal, a menos que concurran las tres condiciones siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Que estuviere obligado por ley a obedecer las órdenes emitidas por la autoridad o superior de que se trate,</i> <i>2. Que no supiere que la orden era ilícita, y</i> <i>3. Que la orden no fuera manifiestamente ilícita.</i> 	